



## JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

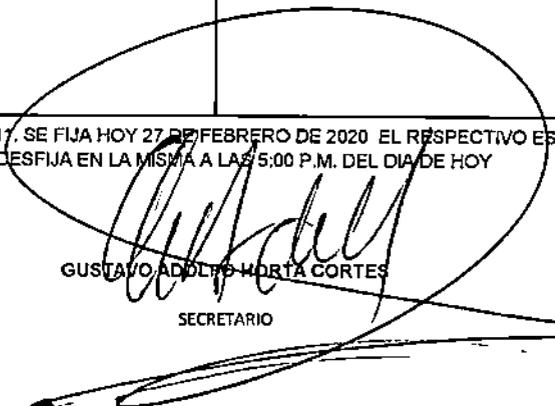
FECHA DE PUBLICACIÓN: 27/02/2020

ESTADO NO. 015

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20170001100	N.R.D.	JOSE MIGUEL RODRIGUEZ CAICEDO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - SE REMITE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA REPARTO PARA LO DE SU COMPETENCIA	26/02/2020	1	239
410013333006	20190011000	N.R.D.	GUILLERMO BARRIOS	UGPP	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA REPARTO PARA LO DE SU COMPETENCIA	25/02/2020	1	301
410013333006	20190013800	N.R.D.	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE AIPE	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - SE REMITE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA REPARTO PARA LO DE SU COMPETENCIA	26/02/2020	1	226
410013333006	20190019500	R.D.	DANIEL FELIPE SALINAS OLAYA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	AUTO PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA LA CERTIFICACION DE LA EMPRESA DE CORREO CERTIFICADO SURENVIOS SAS MEDIANTE LA CUAL DEVUELVEN LAS CITACIONES ENVIADAS A LOS LLAMADOS EN GARANTIA POR LAS CAUSALES "NO EXISTE LA DIRECCION" Y "FALTA DE INFORMACION" - REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO DIAS INFORME NUEVA DIRECCION DONDE SU DEMANDADA PUEDA SER NOTIFICADA O INDICAR EL TRAMITE CORRESPONDIENTE (...)	26/02/2020	2	34

410013333006	20190028800	N.R.D.	EGNA LUCERO CARVAJAL CUELLAR	MUNICIPIO DE ELIAS Y PERSONERIA MUNICIPAL DE ELIAS	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 17 DE ABRIL DE 2020 A LAS 09 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE NEIVA CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	26/02/2020	1	500
410013333006	20190030100	N.R.D.	MARINA RUIZ BARRETO Y JHONSON AUGUSTO ALVAREZ RUIZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	AUTO REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE AUTO DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2019 (...)	26/02/2020	1	388
410013333006	20200003300	CUMPLIMIENTO	JOSE WILLIAM SALCEDO RAMOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	AUTO DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA POR LAS PARTES Y DECRETA EL CIERRE DE AL ETAPA PROBATORIA (...)	26/02/2020	1	46
410013333006	20200004700	N.R.D.	NELCY MOLINA GUTIERREZ Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	AUTO INADMITE DEMANDA	26/02/2020	1	302
410013333006	20200005000	N.R.D.	LUIS FERNANDO CARDENAS TORREJANO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO ADMITE DEMANDA	26/02/2020	1	126
410013333006	20200005000	N.R.D.	LUIS FERNANDO CARDENAS TORREJANO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO DAR TRASLADO POR EL TERMINO DE CINCO DIAS A LA PARTE DEMANDADA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR (...) - REQUERIR A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y AL MUNICIPIO DE NEIVA PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO DIAS INFORME SI SE INICIARON LAS INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS Y/O PENALES COMO CONSECUENCIA DE LA EMISION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS (...)	26/02/2020	2	11

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2017, SE FIJA HOY 27 DE FEBRERO DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

  
GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES  
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 26 FEB 2020

DEMANDANTE: JOSE MIGUEL RODRIGUEZ CAICEDO  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2017 00011 00

### CONSIDERACIONES

El 27 de enero de 2020 se profirió sentencia por la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fls. 214-220)

Al respecto, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 como norma especial en materia del trámite del recurso de apelación contra sentencias, consagra lo siguiente:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*

*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código”.*

Toda vez que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello, se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por apoderado de la parte actora, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 27 de enero de 2020 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

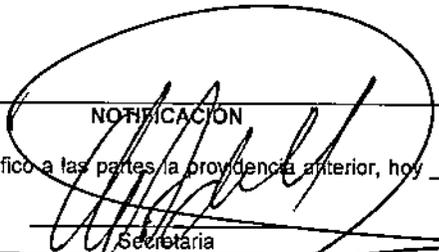
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

NOTIFICACION

Por anotación en ESTADO NO. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7:00 a.m.

27-feb/20



Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2020, el \_\_\_ de \_\_\_ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.

Reposición \_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_ NO \_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_ NO \_\_\_  
Apelación \_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 26 FEB 2020

DEMANDANTE: GUILLERMO BARRIOS  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00110 00

**CONSIDERACIONES**

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora<sup>1</sup> presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia proferida el 4 de febrero de 2020<sup>2</sup>.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

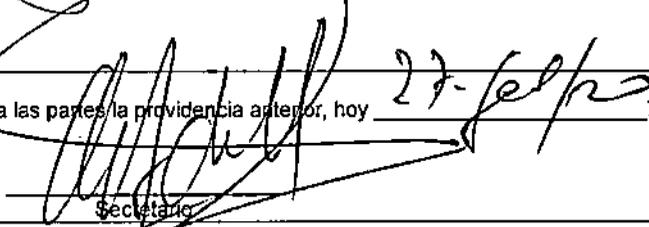
**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 4 de febrero de 2020, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>015</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27-feb/20</u> 7:00 a.m.
 Secretario
<b>EJECUTORIA</b>
Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ de ___ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo _____
Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___
Días inhábiles _____
_____ Secretario

<sup>1</sup> Folio 287-299 C. 2.  
<sup>2</sup> Folio 273-285 C.2.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 26 FEB 2020

DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AIPE  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00138 00

**CONSIDERACIONES**

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte demandada<sup>1</sup> presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 05 de febrero de 2020, a través de la cual se declaró la nulidad absoluta de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales el MUNICIPIO DE AIPE liquidó a COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., el impuesto de alumbrado público para los periodos de enero, febrero, marzo, mayo y junio de 2018<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el fallo es de carácter condenatorio, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, programando audiencia de conciliación previa resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto; no obstante, el objeto de la litis es de naturaleza tributaria, razón por la cual no es conciliable, tal y como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual remite al artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la parte demandada contra la sentencia emitida el 05 de febrero de 2020, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

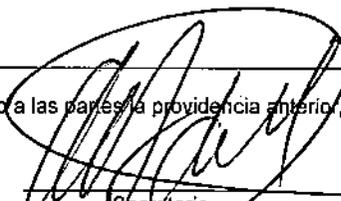
  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 211-220 C.2

<sup>2</sup> Folios 202-209 C.2



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No <u>015</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27-feb/20</u> 7:00 a.m.
 Secretario
<b>EJECUTORIA</b>
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____
_____ Secretario

400



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 26 FEB 2020

DEMANDANTE: DANIEL FELIPE SALINAS OLAYA Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620190019500

### CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial que antecede, ingresa al despacho el presente asunto informando la imposibilidad de notificar a los llamados en garantía JORGE VIVAS RAMIREZ y HECTOR TRUJILLO CALDERON.

Si bien en el escrito que el DEPARTAMENTO DEL HUILA se dispuso una dirección física para efectuar su notificación (fl. 11 y 12 c. llamamiento en garantía), la empresa de correo certificado devolvió la citación que fue enviada a las direcciones aportadas de notificaciones a los llamados, por las causales "no existe dirección" y "falta de información" según certificaciones visibles a folios 17 y 20 del cuaderno llamamiento en garantía.

Bajo tal aspecto, se requerirá a la parte actora para que en el término de 05 días informe la nueva dirección donde sus demandados puedan ser notificados o indicar el trámite correspondiente respecto a la carga procesal que le asiste al respecto, advirtiéndole que en caso de no ser cumplida dicha carga se procederá a dar aplicación a la disposición contenida el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la certificación de la empresa de correo certificado SURENVÍOS S.A.S., mediante la cual devuelven las citaciones enviadas a los llamados en garantía, por las causales "no existe dirección" y "falta de información"

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de 05 días informe la nueva dirección donde su demandada pueda ser notificada o indicar el trámite correspondiente respecto a la carga procesal que le asiste en tal aspecto; se advierte a la parte que en caso de no ser cumplida dicha carga se procederá a dar aplicación a la disposición contenida el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 215 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27- feb/20 a las 7:00 a.m.

[Signature]  
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2020, el \_\_\_ de \_\_\_ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A.

Reposición \_\_\_

Ejecutoriado: SI \_\_\_ NO \_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_ NO \_\_\_

Apelación \_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



500

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 26 FEB 2020

DEMANDANTE: EGNA LUCERO CARVAJAL CUELLAR  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ELIAS Y PERSONERIA MUNICIPAL DE ELIAS (H)  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2019 00288 00

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

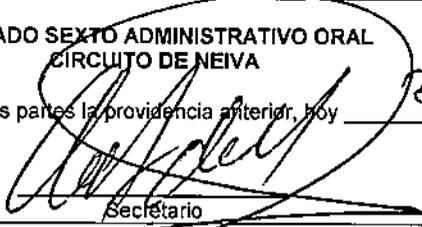
**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las **09:00 A.M.**, del día **17 DE ABRIL DE 2020**, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>015</u> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 Feb/20</u> de 2019 a las 7:00 a.m.	 Secretario
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ de ___ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___ _____ Secretario



Neiva, 26 de febrero de 2020

DEMANDANTE: MARINA RUIZ BARRETO Y JHONSON AUGUSTO ÁLVAREZ RUÍZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620190030100

### CONSIDERACIONES

Mediante auto del 07 de noviembre de 2019<sup>1</sup> se resolvió admitir la presente demanda, y en la parte resolutive se dispuso que conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

- a) *Allegar dos (2) portes de correo nacionales a Bogotá, y un (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Tal decisión, solicitud y requerimiento de gastos para el trámite del proceso corresponde a los "portes de correo", los cuales son expedidos por las empresas de correo certificado (servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), como lo son, por ejemplo, "INTERRAPIDISIMO", "ENVIA", "SERVIENTREGA", "SURENVIOS" entre las 196 empresas que se encuentran debidamente registradas ante tal ministerio<sup>2</sup>; solicitud que es requerida para la remisión de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos establecidos en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por consiguiente, de conformidad con los memoriales allegados por el apoderado de la parte actora<sup>3</sup>, se avizora que el apoderado actor efectuó dos consignaciones con destino al pago de aranceles judiciales, los cuales son una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia, mas no, el pago de las expensas necesarias o gastos para el trámite de la demanda.

En tal medida, a la presente fecha la parte no ha dado cumplimiento en debida forma con los gastos requeridos para la notificación de la demanda, al no allegarse los dos (2) portes de correo nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva. Frente a ello, se precisa que la carga de dicha diligencia corresponde a la parte interesada, por tanto, teniendo en cuenta que su finalidad es el envío de los traslados de la demanda a las entidades que se ordenó su notificación en el ordinal tercero del auto admisorio (entidad demandada, Ministerio Público, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), si es de su interés y así lo considera, la parte actora puede retirar los traslados de la demanda y realizar el envío de los traslados, para lo cual deberá allegar las constancias de envío de las respectivas notificaciones.

Por otro lado, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora confunde una "providencia" (decisión del Juez que resuelve una situación jurídica en el proceso), con una "constancia secretarial" (anotación o informe efectuado por la Secretaría del

<sup>1</sup> Folio 382.

<sup>2</sup> <https://mintic.gov.co/portal/inicio/Sistemas-MINTIC/Sector-Postal/Informacion-General/5541:Empresas-postales-habilitadas>

<sup>3</sup> Folios 384 y 385.

388

Despacho); en tal medida, se informa que la única providencia o decisión del Juez en el presente proceso es la referida de fecha 07 de noviembre de 2019 mediante la cual se admitió la demanda, se solicitaron los gastos del proceso, entre otras decisiones para el trámite respectivo de la demanda.

Bajo tal entendimiento, la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda; por tanto, en aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 al disponer que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso, se procederá a efectuar el requerimiento en tal aspecto.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

**RESUELVE:**

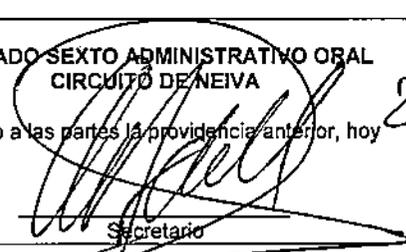
**PRIMERO. REQUERIR** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 07 de noviembre de 2019, así:

- a) *Allegar dos (2) portes de correo nacionales a Bogotá, y un (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <i>015</i>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <i>27-feb/20</i> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 26 FEB 2020

RADICACIÓN: 410013333006 2020 00033 00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM SALCEDO RAMOS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo el material probatorio obrante en el plenario, se decreta la prueba documental aportada tanto por la parte accionante visible a folios 4 a 15, como las allegadas por la parte accionada obrante a folios 40 a 44, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las partes no solicitan pruebas y que esta agencia judicial no avizora más pruebas por practicar, lo procedente es decretar el cierre de la etapa probatoria e ingresar el expediente al despacho para proferir sentencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 13 y 21 de la Ley 393 de 1997

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

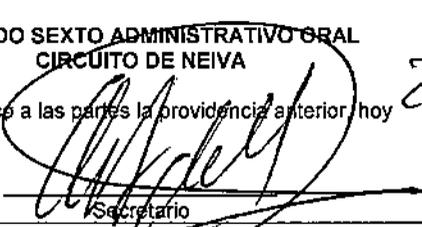
**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la prueba documental aportada por la partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO. DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria e ingresar el expediente al despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>015</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 feb/20</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ de ___ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	

46



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 26 FEB 2020

RADICACIÓN: 41001333300620200004700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NELCY MOLINA GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencias, las siguientes:

No cumplimiento del artículo 162 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, por cuanto no observó lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 para la acumulación de pretensiones, en la medida que se presentan veintidós (22) demandantes diferentes, que se sustentan en supuestos facticos y probatorios independientes.

Resulta pertinente recordar sobre la acumulación de pretensiones se atiende a lo dispuesto por el artículo 88 del C.G.P. que al tenor literal consagra:

*"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."*

Por lo que en el presente caso se puede desglosar que se pretende una acumulación subjetiva de pretensiones, al incluir a varios demandantes en una misma demanda, pero se debe estudiar si se cumplen con los requisitos enunciados para tal acumulación, los cuales son: que las pretensiones **provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas.**

El Honorable Consejo de Estado en sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda-Subsección "A", con el Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, el 18 de octubre de 2007 bajo la radicación número: 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05), determinó:

*"Como puede observarse, aún cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y*

*específicas sin relación alguna entre sí. Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.*

*(...)*

*Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada una de las peticionarias, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.*

*(...)*

*En consecuencia, estima la Sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

La misma corporación en sentencia del 12 de noviembre de 2014<sup>1</sup> lo dilucidó así:

*"Nótese entonces que el demandante ha acumulado en su demanda pretensiones contra dos demandados con fundamento en los contratos que celebró con cada uno de ellos, o, lo que es lo mismo, ha realizado una acumulación subjetiva de pretensiones.*

*Esta clase de acumulación de pretensiones, como ya se dijo, exige para su procedencia que provengan de la misma causa, o que versen sobre el mismo objeto, o que se hallen en relación de dependencia, o que deban servirse de unas mismas pruebas.*

*Pues bien, de manera inmediata se evidencia la indebida acumulación de pretensiones porque estas tienen una **causa diferente** como lo es cada vínculo contractual que separada y singularmente ata a cada uno de los demandados con el demandante, circunstancia ésta que determina además que no versen sobre el mismo objeto pues cada pretensión versa sobre las prestaciones o consecuencias del respectivo vínculo contractual y por ende sólo atinentes al correspondiente contratante demandado.*

*Tampoco puede decirse que las varias pretensiones estén en **relación de dependencia**, es decir que la formulación de algunas de ellas frente a uno de los demandados requiera ineludible y consecuentemente la formulación de las otras frente al otro demandado, ausencia de dependencia que se corrobora con solo advertir que habían podido ser propuestas, cómo ha debido hacerse, en procesos separados.*

*Finalmente, las varias pretensiones aquí acumuladas contra los varios demandados **no deben servirse de las mismas pruebas** porque siendo el contrato estatal un negocio jurídico solemne, la única prueba admisible es el escrito que lo contiene y sólo éste, razón por la cual el documento en el que está contenido uno de los contratos no le sirve de prueba al otro en orden a comprobar su celebración, las obligaciones derivadas de él, el cumplimiento o incumplimiento de ellas, etc."*

En el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio S-2019-581176-4100 del 17 de octubre de 2019 por el que se negó el reconocimiento del contrato realidad entre cada una de las demandantes y el ICBF.

Así mismo, se solicita se ordene a título de restablecimiento del derecho la existencia de contrato realidad para las demandantes quienes fungieron como madres comunitarias y en consecuencia se reconozcan las prestaciones sociales al tiempo laborado, así como las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pensión.

Al realizar el estudio de los requisitos mencionados en párrafo anterior, en el sub lite se observa que la controversia no proviene de la misma causa, como quiera que si bien todas las demandantes se tratan de madres comunitarias, el hecho constitutivo de la presente controversia es su vinculación en hogares de bienestar y por periodos distintos; lo que de paso conlleva a que el objeto sea disímil respecto del caso de cada

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección tercera, subsección C, sentencia del 12 de noviembre de 2014, radicación 52001-23-31-000-1999-00520-01(27646), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

demandante pues las pretensiones económicas tienen una connotación diferente según el tiempo de servicio que alegan han cumplido.

Fuera de ello, las pretensiones no se hallan en relación de dependencia entre sí, pues la prosperidad de las pretensiones de alguna de las demandantes, nada incide en las resultas de lo que pretendido por las demás. Tan es así, que nada impedía que fueran interpuestas demandas por separado.

Finalmente el presente medio de control no se vale de las mismas pruebas, pues aun cuando en el acápite de pruebas se solicita el testimonio de cinco personas, a quienes (según se señala en la demanda) les consta las condiciones de la prestación del servicio de cada demandante (fl. 18), lo cierto es que reposan como anexos distintas pruebas documentales para las demandantes. Y sin realizar algún tipo de juicio sobre los medios de convicción obrantes en el cartulario, se evidencia que fueron allegados diferentes certificaciones de tiempo como madres comunitarias, diplomas, constancias de asistencia a eventos y peticiones dirigidas al ICBF, que impiden realizar el análisis de la configuración de los elementos de contrato realidad que se pretende de una manera colectiva.

Las diferencias en cuanto a los elementos de causa, objeto, pruebas y relación de dependencia de las pretensiones, se avizora de la siguiente manera:

DEMANDANTE	CAUSA			OBJETO	PRUEBAS
	LABOR	LUGAR	PERIODO		
DEYANIRA ROJAS PARRA	Madre comunitaria	Hogar bienestar LA CABAÑITA - Pitalito (H)	A partir del 30 de junio de 1993	Reconocimiento contrato de trabajo como madre comunitaria desde el 30 de junio de 1993	Fls. 30-50
FLOR DE MARÍA MORA ROJAS	Madre comunitaria	Hogar bienestar CARITAS FELICES - Pitalito (H)	A partir del 01 de agosto de 1998	Reconocimiento contrato de trabajo como madre comunitaria desde el 01 de agosto de 1998	Fls. 53-68
LUZ MARINA PIMENTEL ROJAS	Madre comunitaria	Hogar bienestar JUANCHITO - Pitalito (H)	A partir del 05 de marzo de 2002	Reconocimiento contrato de trabajo como madre comunitaria a partir del 05 de marzo de 2002	Fls. 70-86
ROSA MARIA CHACON QUEVEDO	Madre comunitaria	Hogar bienestar LOS NIÑOS ALEGRES - Pitalito (H)	A partir del 16 de junio de 1991	Reconocimiento contrato de trabajo como madre comunitaria desde el 16 de junio de 1991	Fls. 87-98
ANA ELVIA LOSADA CORTES	Madre comunitaria	Hogar bienestar LOS NIETECITOS - Pitalito (H)	A partir del 08 de octubre de 1996	Reconocimiento contrato de trabajo como madre comunitaria desde el 08 de octubre de 1996	Fls. 99-111
ILDA MARIA TOVAR MEDINA	Madre comunitaria	Hogar bienestar LOS INQUIETOS - Pitalito (H)	A partir del 02 de febrero de 1998	Reconocimiento contrato de trabajo como madre comunitaria desde el 02 de febrero de 1998	Fls. 112-121
LIGIA PLAZAS	Madre comunitaria	Hogar bienestar PULGARCITO - Pitalito (H)	A partir del 04 de junio de 1991	Reconocimiento contrato de trabajo como madre comunitaria desde el 04 de junio de 1991	Fls. 122-131
LIGIA BARRERA VALDERRAMA	Madre comunitaria	Hogar bienestar AMIGUITOS - Pitalito (H)	A partir del 23 de septiembre de 1993	Reconocimiento contrato de trabajo como madre comunitaria desde el 23 de septiembre de 1993	Fls. 132-151
MARIA NELSY PAJOY	Madre comunitaria	Hogar bienestar ANGELITOS 4 Pitalito (H)	A partir del 01 de agosto de 1991	Reconocimiento contrato de trabajo como madre comunitaria desde el 01 de agosto de 1991	Fls. 152-158
MARICELA MORALES ROJAS	Madre comunitaria	Hogar bienestar LAS FLORECITAS Pitalito (H)	A partir del 04 de julio de 2004	Reconocimiento contrato de trabajo como madre comunitaria desde el 04 de julio de 2004	Fls. 159-167
NELCY MOLINA GUTIERREZ	Madre comunitaria	Hogar bienestar LOS PICARONES Pitalito (H)	A partir del 27 de agosto de 1997	Reconocimiento contrato de trabajo como madre comunitaria desde el 27 de agosto de 1997	Fls. 168-178
AURA ROSA MUÑOZ HOYOS	Madre comunitaria	Hogar bienestar NIÑOS FELICES Pitalito (H)	A partir del 16 de octubre de 1995	Reconocimiento contrato de trabajo como madre comunitaria desde el 16 de octubre de 1995	Fls. 179-192
GILMA BAHOS BENAVIDES	Madre comunitaria	Hogar bienestar DIVINO NIÑO Pitalito (H)	A partir del 01 de abril de 1992	Reconocimiento contrato de trabajo como madre comunitaria desde el 01 de abril de 1992	Fls. 193-195

ANA PRECELIA CLAROS CABRERA	Madre comunitaria	Hogar bienestar NUEVO HORIZONTE Pitalito (H)	A partir del 17 de noviembre de 1986	Reconocimiento contrato de trabajo como madre comunitaria desde el 17 de noviembre de 1986	Fls. 196-206
NOHEMI MELO	Madre comunitaria	Hogar bienestar MATERNIDAD FELIZ Pitalito (H)	A partir del 01 de febrero de 1998	Reconocimiento contrato de trabajo como madre comunitaria desde el 01 de febrero de 1998	Fls. 207-212
MARIA DIENA PAPAMIJA ZAMBRANO	Madre comunitaria	Hogar bienestar BLANCA NIEVES Pitalito (H)	A partir del 17 de junio de 1990	Reconocimiento contrato de trabajo como madre comunitaria desde el 17 de junio de 1990	Fls. 213-232
ROSA ELVIRA QUINAYAS QUINAYAS	Madre comunitaria	Hogar bienestar OLGUITA Y JUANITO Pitalito (H)	A partir del 01 de abril de 1996	Reconocimiento contrato de trabajo como madre comunitaria desde el 01 de abril de 1996	Fls. 233-246
GLORIA CALDERON GOMEZ	Madre comunitaria	Hogar bienestar CARIÑITO Pitalito (H)	A partir del 02 de febrero 2005	Reconocimiento contrato de trabajo como madre comunitaria desde el 02 de febrero 2005	Fls. 247-259
LUZ MARIA PALADINEZ	Madre comunitaria	Hogar bienestar JARDIN DE LOS NIÑOS Pitalito (H)	A partir del 01 de agosto de 1998	Reconocimiento contrato de trabajo como madre comunitaria desde el 01 de agosto de 1998	Fls. 260-272
MARIA DIOCELINA LOSADA SILVA	Madre comunitaria	Hogar bienestar LAS PAJARITAS Pitalito (H)	A partir del 16 de septiembre de 1986	Reconocimiento contrato de trabajo como madre comunitaria desde el 16 de septiembre de 1986	Fls. 273-280
LUCRECIA CRUZ DE ORTIZ	Madre comunitaria	Hogar bienestar MIS HUELLAS Pitalito (H)	A partir del 01 de agosto de 1988	Reconocimiento contrato de trabajo como madre comunitaria desde el 01 de agosto de 1988	Fls. 281-287
MARIA ELCY PISO	Madre comunitaria	hogar bienestar QUINCE AMIGUITOS Pitalito Huila	A partir del 17 de noviembre de 1987	Reconocimiento contrato de trabajo como madre comunitaria desde el 17 de noviembre de 1987	Fls. 289-298

En consecuencia, se tiene que frente a cada parte existe una condición jurídica independiente y no existe identidad en la causa y las afecta a cada una de ellas individualmente consideradas y no de manera colectiva. Ni identidad en el objeto, porque el restablecimiento que las demandantes persiguen es diferente al depender de las circunstancias personales de cada una de ellas, es decir, lo que pretende una para sí no constituye el mismo objeto perseguido por la otra demandante y en el evento de prosperar las pretensiones produce efectos individuales.

En éste orden de ideas, le corresponderá a la parte actora separar para cada demandante su respectiva demanda individual, así como sus anexos y traslados.

De otro lado, se avizora el incumplimiento del numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1737 de 2011 sobre la obligación de estimar razonadamente la cuantía, requerida para la determinación de la competencia.

Fuera de ello resulta preciso dar cumplimiento al artículo 162 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011 en la medida que solo se menciona una dirección para notificar tanto a las demandantes como al apoderado, siendo necesaria que se identifique la dirección real de cada demandante.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE:

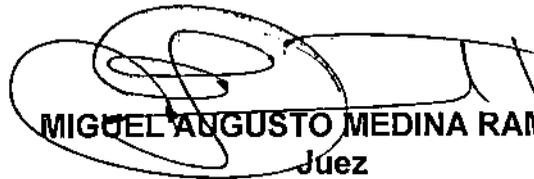
**PRIMERO:** INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

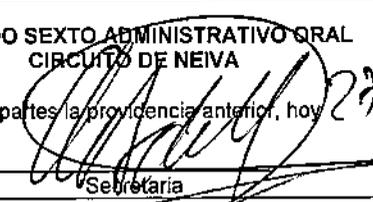
**SEGUNDO:** DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

304

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ** portador de la Tarjeta Profesional Número 184.500 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>015</u>	notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>27-feb/20</u> a las 7:00 a.m.
 Secretaria	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ de ___ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 126 FEB 2020

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CADENAS TORREJANO  
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620200005000

### CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidenció que en el escrito de demanda se integra el extremo pasivo de litis con el MUNICIPIO DE NEIVA, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (fl. 8); no obstante, revisado el poder especial (fl. 11) y la constancia de no conciliación (fl. 110) se encuentra que aquel no se confirió respecto de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y tampoco fue convocada al trámite de conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso proceder a la inadmisión de la demanda por falta de poder y se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, no obstante, según el artículo 12 del Decreto 2723 de 2014 **las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos forman parte de la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro**, teniendo las funciones contenidas en el artículo 22 ibídem, en especial "... prestarán el servicio público de registro de instrumentos públicos de conformidad con lo establecido en la Ley 1579 de 2012, las demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan."

Así las cosas, al formar parte de la estructura de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO la demanda debe entenderse dirigida a ésta y por tanto el Despacho la adecuará en dicho sentido; ello sin perjuicio que si el demandante considera que desde el punto vista factico y jurídico la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva deba ser vinculada, así lo manifiesta de forma expresa dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Por otra parte, se advertirá a la parte actora en lo atinente con su solicitud probatoria, el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el inciso 2 del artículo 173 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho mediante apoderada judicial por **LUIS FERNANDO CADENAS TORREJANO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

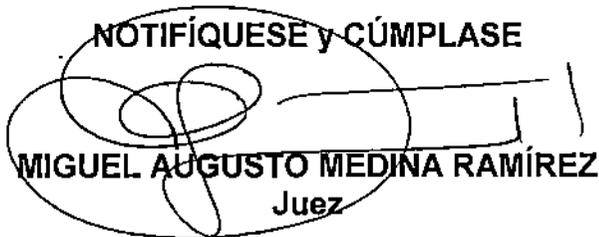
**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, un dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. SE ADVIERTE** a la parte demandante, el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el inciso 2 del artículo 173 ibídem.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CLARA INÉS ESPITIA GONZÁLEZ** con tarjeta profesional No. 8.779 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO <u>OK</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27-feb/20</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ de ___ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo _____.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ~~26 FEB 2018~~

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CADENAS TORREJANO  
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620200005000

**CONSIDERACIONES**

La parte actora solicita en como medida cautelar<sup>1</sup> la suspensión provisional del acto administrativo Resolución No. 0224 de 22 de septiembre de 2018 dimanado del Municipio de Neiva, a través del cual se le impuso sanción consistente en multa de \$86.280.421 y restituir el espacio público.

Por ende el Despacho procede a dar traslado de la solicitud de la medida cautelar a los demandados para que se pronuncie sobre ella en escrito separado conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, de la lectura de los actos administrativos demandados, dimanados del Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva (fls. 12-18), Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro (fls. 20-26) y el Alcalde municipal de Neiva (fls. 27-36); se evidencia una presunta vulneración de un bien de uso público lo que podría entrañar una responsabilidad disciplinaria y penal.

En consecuencia, se requerirá a los demandados para que informen si se iniciaron las investigaciones correspondientes, con el objeto de que esta agencia judicial se abstenga de compulsar copias a las autoridades y, de suyo, no congestionar la administración de justicia en las especialidades mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el MUNICIPIO DE NEIVA, para que en el término de cinco (5) días informe si se iniciaron las investigaciones disciplinarias y/o penales como consecuencia de la emisión de los actos administrativos demandados.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales contenidas en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 7

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
015 Por anotación en-ESTADO NO. a.m.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy  <i>[Handwritten Signature]</i> Secretario	27 Feb de 2020 a las 7:00
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
	_____ Secretario	